

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 129

Fecha: 31/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800B110002 2017 00173	Procesos Especiales	MARÍA DE LA CRUZ - VALENZUELA RAMOS	JORGE ALBERTO - LOPEZ GÓMEZ	Auto pone en conocimiento	30/08/2022	1
1800B110002 2019 00655	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NELLY - HINCAPIÉ ALARCÓN	MARIA NELLY - ALARCÓN DE HINCAPIÉ	Auto admite recurso apelación	29/08/2022	1
1800B110002 2020 00494	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YUBERLY MARIA - CASTILLO NÚÑEZ	LUIS CARLOS - OME	Auto aprueba liquidación de costas	30/08/2022	1
1800B110002 2021 00090	Verbal	ANDRES MAURICIO - PERDOMO LARA	LUZ STELLA - CARDONA ORTEGA	Auto Resuelve Petición	29/08/2022	1
1800B110002 2021 00090	Verbal	ANDRÉS MAURICIO - PERDOMO LARA	LUZ STELLA - CARDONA ORTEGA	NIEGA PETICION DE EXONERACION Auto decide recurso	29/08/2022	1
1800B110002 2021 00093	Procesos Especiales	MARÍA SUNILDA - SEGURA ÁLVAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS	NO REPONE AUTO Y CONCEDE RECURSO DE APELACION Auto rechazo incidente	29/08/2022	1
1800B110002 2021 00583	Ejecutivo	KATHERINE - ERAZO	LUIS FERNANDO - PARRA CAÑÓN	Auto inadmite demanda	29/08/2022	1
1800B110002 2022 00202	Verbal	RONALDO - CALDERÓN PALACIOS	LIDY MARYORY - LEMUS PARRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 30 DE ENERO DE 2023 A LAS 9 DE LA MAÑANA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION	29/08/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800B110002 2022 00288	Procesos Especiales	DIEGO FABIAN - PENUELA REINA	SATENA	Auto admite incidente desacato de tutela	29/08/2022	1
1800B110002 2022 00293	Verbal	NELSON - ROJAS BARRIOS	LEIDY PATRICIA - MORALES MESTIZO	Auto admite demanda	29/08/2022	1
1800B110002 2022 00306	Procesos Especiales	WILMER - MURCIA RECALDE	LIZETH KARINE - PERDOMO OSPINA	Auto rechaza demanda	29/08/2022	1
1800B110002 2022 00325	Ordinario	HANNER FERNANDO - CAICEDO	FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA	Auto admite demanda	29/08/2022	1
1800B184002 2009 00262	Jurisdicción Voluntaria	MONICA SILVA PARRA	MONICA MARIA ACEVEDO SILVA	Auto Revoca Poder	30/08/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARIA DE LA CRUZ VALENZUELA RAMOS
DEMANDADO : JORGE ALBERTO LOPEZ GOMEZ
ASUNTO : AUTO DE TRAMITE
RADICACION : 2017-00173-00

PONGASE en conocimiento a la parte interesada de manera personal en el asunto de la referencia, el oficio del Hospital María Inmaculada, para lo de sus fines.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintinueve (29) agosto de dos mil veintidós (2022).

TRAMITE : INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
PROCESO : SUCESON
INCIDENTANTE : OSCAR ANDRES ORTRIZ MARTINEZ
INCIDENTADO : JAVIER HINCAPIE ALARCON
ASUNTO : RESUELVE RECURSO
RADICAICON : 2019-00655-00

LA APODERADA de la parte incidentada en el trámite de la referencia, mediante escrito remitido a través de correo electrónico interpone recurso de apelación contra la providencia proferida el 19 de agosto 2022 por medio se regularon honorarios abogado que inicio la sucesión.

Ahora, como los escritos del recurso fueron interpuestos dentro de las oportunidades y requisitos del artículo 321 numeral 3 y 322 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 323 inciso 2 ajuudem,

D I S P O N E:

- 1.- **CONCÉDASE** por ante el superior el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto contra la providencia del 19 de agosto de 2022.
- 2.- **LUEGO** de cumplido lo establecido en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso y artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, envíese vía correo electrónico al Honorable Tribunal Superior de la ciudad.
- 3.- **DE OFICIO** y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, corrija la fecha (mes) de la providencia apelada, en consecuencia, para todos los efectos la fecha correcta de su promulgación es 19 de agosto de 2022 y no julio como erradamente quedo al inicio de la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

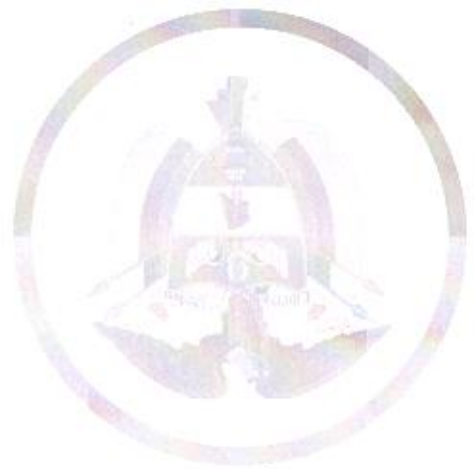
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e70f5221878a939ad2514997aa1fe7bd1d210e50d05ef51c3f099b4d76c86e0**

Documento generado en 29/08/2022 10:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **DISOLUCION LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE : **YUBERLY MARIA CASTILLO NUÑEZ**
DEMANDADO : **LUIS CARLOS OME**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2020-00494-00**

COMO la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, se encuentra ajusta a derecho, el Juzgado de conformidad con el artículo 366-5 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APRUEBASE en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Gloria María Gómez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **DIVORCIO CATOLICO**
DEMANDANTE : **ANDRES MAURICIO PERDOMO MOTTA**
DEMANDADO : **LUZ STELLA CARDONA ORTEGA**
ASUNTO : **RESUELVE RECURSOS**
RADICACION : **2021-00090-00**

I. ANTECEDENTES :

La apoderada de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, en escrito anterior, interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 30 de junio de 2022, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

Argumenta que las mismas carecen de sustento jurídico y motivación sobre su procedencia, pues no se expusieron las razones de hecho y de derecho para concluir con el decreto de las medidas cautelares, conforme lo indico el tribunal superior de Florencia en providencia del 8 de abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso y se le dio el trámite consagrado en el artículo siguiente y 110 de la misma obra.

Vale la pena señalar; que, tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalándose:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

El 30 de junio de 2022, se dispuso decretar el embargo y secuestro de varios bienes muebles e inmuebles solicitando por la parte demandada, para lo cual se dispuso el envío de los respectivos oficios a las oficinas de correspondientes para el registro de las medidas.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada del demandante interpuso dentro del término para ello, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mismo a través de una larga sustentación, con lo cual busca que revoque el auto del 30 de junio de 2022, y de ser desfavorable se le conceda el recurso de apelación por ante el superior.

Ahora, nuestro estatuto procesal habilita el decreto y práctica de medidas cautelares al interior de los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes; para ello el artículo 598 del CGP, establece las siguientes reglas:

"1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra".

Es importante señalar, que tal como lo disponen las normas antes señaladas, las medidas cautelares tanto en el proceso de divorcio, como en el liquidatorio de la sociedad conyugal, cumplen un fin específico en cada uno de esos escenarios procesales, el cual no es otro que el de garantizar o salvaguardar la propiedad y concurrencia de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, y que estuvieran en cabeza de la otra, y con ello evitar que los mismos se distraigan, pues es requisito indispensable que los bienes objeto de reparto hagan parte de la sociedad conyugal que se pretende liquidar.

La argumentación dada por la recurrente no amerita un mayor análisis jurídico puesto que las normas que se aplican en este tipo de procesos, permiten que se decreten este tipo de medidas por solicitud de cualquiera de las partes, tal como ocurrió en nuestro caso cuando por petición de la apoderada del demandante se decretó en el auto admisorio el embargo y secuestro de dos inmuebles y se hizo con base en el artículo 598 del Código General del Proceso y sin embargo en esa oportunidad no hubo reparo alguno de su parte, por lo que según ella señala falta de sustento jurídico para decretarla, como si lo hizo cuando fueron decretadas por solicitud de la parte demandada.

Dicho lo anterior, el despacho mantiene la decisión tomada mediante auto del 30 de junio de 2022, en consecuencia, concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la precitada providencia.

*Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

III. RESUELVA:

1.- NO REPONER el auto del 30 de junio de 2022, por la razón anotada.

2. – DE CONFORMIDAD con el artículo 322 y 323 del Código General del Proceso, concédase el recurso de apelación del auto del 30 de junio de 2022 en el efecto devolutivo, para lo cual se le concede un término de tres (3) días al apelante para sustentar el recurso so pena de ser rechazado de plano.

3.-UNA VEZ CUMPLIDO lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que elevo a norma permanente el decreto 806 de 2020, envíese el Tribunal Superior de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3550fbcc815174e19244ea6d63b2738d88b2c5fb4a6fe76b520a1e359d6d50c

Documento generado en 29/08/2022 10:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : DIVORCIO CATOLICO
DEMANDANTE : ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA
DEMANDADO : LUZ STELLA CARDONA ORTEGA
ASUNTO : NIEGA PETICION
RADICACION : 2021-00090-00

La apoderada del demandante en el proceso de la referencia, mediante escrito anterior, solicita que sea exonerado su cliente de la cuota alimentaria para sus menores hijos JUAN ANDRES y VIOLETTA fijada el 24 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

Argumenta que su cliente se encuentra privado de la libertad y por esa situación le imposibilita laborar para obtener los ingresos necesarios que le permitan cubrir la cuantiosa cuota alimentaria en favor de sus hijos.

Menciona, además, que se tiene la presunción de devengar el salario mínimo mensual cuando no se pueda establecer la capacidad económica del alimentante, por lo que considera que basta con acreditar la privación de la libertad para demostrar la imposibilidad de realizar actividades laborales para obtener suma alguna por concepto de salarios.

Allega una serie de documentos para sustentar su pedimento.

Dicho lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

*La exoneración de alimentos se da **cuando el hijo cumple la mayoría de edad o en su defecto cuando se cumplen los requisitos legales se extenderá hasta los 25 años** y para la exoneración es necesario presentar solicitud ante despacho judicial.*

En nuestro caso, los alimentos a cargo del señor PERDOMO LARA es para menores de edad, por lo tanto, el motivo que alega su apoderada que es la privación de la libertad de su cliente, no es una causal de exoneración o extinción de la obligación que tiene el precitado para con sus menores hijos JUAN ANDRES y VIOLETTA cuyos derechos son privilegiados y priman sobre cualquier otro derecho

Vale la pena señalar, que los alimentos establecidos a cargo del demandante en el auto admisorio de la demanda de divorcio católico, se fijaron por petición de su apoderada, en el acápite de medidas provisionales LITERAL A) en donde igualmente señalaron su monto.

Ahora, en este asunto aparte buscarse la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, se discute los bienes conseguidos en la vigencia del matrimonio y como se puede apreciar existe un patrimonio amplio tanto de bienes ya sean inmuebles, muebles o establecimientos de comercio que contradicen lo expresado por la peticionante en el sentido que el obligado debe depender de un salario para cumplir con la alimentaria de sus menores hijos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

DISPONE

NEGAR la petición de exoneración de la obligación alimentaria a cargo del demandante, por la razón anotada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b111aa5f20206688dd977b33f34ef5c519f7007476398ba9505a7c3945a342**

Documento generado en 29/08/2022 10:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Francia Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **ACCION DE TUTELA**
DEMANDANTE : **MARIA SUNILDA SEGURA ALVAREZ**
INCIDENTADA : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA**
ATENCION Y REPACION INTERGAL A LAS VICTIMAS
ASUNTO : **RECHAZO INCIDENTE**
RADICACION : **2021-00093-00**

COMO la UNIDAD ya cumplió el fallo de tutela allegando la respuesta al derecho de petición de la accionante, el Juzgado de conformidad con el artículo 130 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **RECHAZAR** el presente escrito de incidente de desacato, por la razón anotada.

2.- **ORDENASE** la anotación en el radicado digital.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

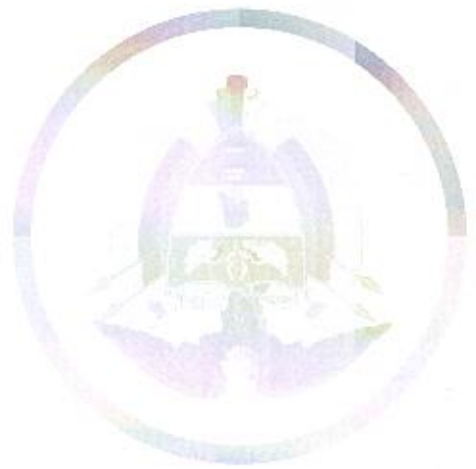
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0150e42856420daa279c40800b8215ef61774464af8aa520b9d25ec8bb997908**

Documento generado en 29/08/2022 10:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO : INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
INCIDENTANTE : MIGUEL CARDENAS CARO
INCIDENTADA : KATERINE ERAZO
ASUNTO : INADMITE INCIDENTE
RADICACION : 2021-00583-00

COMO del escrito de incidente presentado en el proceso de la referencia no llena los requisitos establecidos en el inciso 1 del artículo 76 del Código General del Proceso, tampoco allego el contrato de prestación de servicios, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **INADMÍTIR** el incidente de regulación de honorarios presentado en este asunto, por la razón anotada.

2.- **CONCEDASE** un término de cinco (5) días al incidentalista para subsanarla la falla.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22e80f135bb1058e689be5bd978f52eacd8181243a1e0e1c2d585d98185ea06e

Documento generado en 29/08/2022 10:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós 2022).

PROCESO : **DIVORCIO CATOLICO**
DEMANDANTE : **RONALDO CALDERON PALACIOS**
DEMANDADO : **LIDY MARYORY LEMUS PARRA**
ASUNTO ; **FIJA FECHA DE CONCILIACION**
RADICACION : **2022-00202-00**

VENCIDO el termino de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad el artículo 372-1 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 30 de ENERO de 2023 a las 09:00 AM., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CITese para que asistan al juzgado de manera virtual en la hora y fecha indicada con o sin apoderado judicial a la audiencia antes señalada.

ADVIERTASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada de manera virtual a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Comuníquese de conformidad.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14a17e9b65fcffa599b30ca5a236ae0f1f2e6dc3c515bba84a89ac6c8e3eef4c

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTALISTA: DANIEL FABIAN PEÑUELA REINA
INCIDENTADA : SERVICIO AEREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A.
SATENA
RADICACION : 2022-00288-00

COMO el escrito de incidente de **DESACATO** presentado en la presente **ACCION DE TUTELA** cumple con las exigencias del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** el presente incidente de **DESACATO** propuesto en esta tutela de DANIEL FABIAN PEÑUELA REINA contra la empresa SERVICIO AEREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. SATENA en cabeza del Brigadier General LUIS CARLOS CORDOBA AVENDAÑO o quien haga sus veces.

2.- **DEL** escrito de incidente córrase traslado a la parte incidentada por tres (3) días. Oficiese.

3.- **COMUNIQUESE** de esta decisión a la parte incidentante e incidentada. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0f2d0b104d99e90954401aa3278c3c71aa1b67685a42a29129981483632341**

Documento generado en 29/08/2022 10:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **DIVORCIO CATOLICO**
DEMANDANTE : **NELSON ROJAS BARRIOS**
DEMANDADO : **LEIDY PATRICIA MORALES MESTIZO**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2022-00293-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 55 del Código General del Proceso, por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO - CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** incoada por **NELSON ROJAS BARRIOS** contra **LEIDY PATRICIA MORALES MESTIZO**, por apoderado judicial.

2.- DE LA demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Dese aplicación al artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, elevado a norma permanente por la Ley 2213 de 2022.

3.- DE LA DEMANDA y anexos córrasele traslado al Ministerio Público por veinte (20) días

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45071034ac80418f7c602e560ca4abd573c4f5a53cc145674863cc6e7d3552e6

Documento generado en 29/08/2022 10:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ramita Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **ALIMENTOS - REBAJA**
DEMANDANTE : **WILMER MURCIA RECALDE**
DEMANDADO : **LIZETH KARINE PERODMO OSPINA**
ASUNTO : **RECHAZA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2022-00306-00**

TENIENDO en cuenta que la parte demandante no subsano en tiempo la presente demanda, razón la cual el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones anotada.
- 2.- **ORDENAR** anotación en el registro digital.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94070db0e2f7c9dbe7ac8063f55bea3c905d708c687ef8d28cf2c14e424647d2

Documento generado en 29/08/2022 10:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL y/o**
DEMANDANTE : **HANNER FERNANDO CAICEDO**
DEMANDADOS : **Herederos LUIS ALEJANDRO VALBUENA GALVIS**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2022-00325-00**

COMO la presente demanda reúne el ilene de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL y PETICION DE HERENCIA** incoada por HANNER FERNANDO CAICEDO contra ANNY LILIBETH, LUIS SEBASTIAN y FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA e igualmente CLARA MARINA PIENA DE VALBUENA en su calidad de hijos y cónyuge sobreviviente del extinto LUIS ALEJANDRO VALBUENA GALVIS.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos dese traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la contesten por apoderado judicial. Aplicase lo dispuesto en el artículo 293 ibídem y artículo 10 del Decreto 806 de 2022, elevado a norma permanente por La Ley 22213 de 2022, ordenando el emplazamiento de los señores ANNY LILIBETH, LUIS SEBASTIAN y e igualmente CLARA MARINA PIENA DE VALBUENA; el artículo 291 artículo de la misma obra y artículo 8 de la precitada Ley, con relación al heredero FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA.

3.- **DE OFICIO DECRETARSE** la práctica de la prueba de ADN a través de la exhumación de cadáver o grupo familiar del presunto padre. La muestra se tomará una vez integrado el contradictorio e informe la parte demandante la forma de la prueba.

4.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

5.- **NO SE** atiende lo petición de amparo de pobreza por cuanto el demandante aspira a derechos patrimoniales y está actuando con abogado de confianza.

6.- DE CONFORMIDAD con el artículo 590 del Código General del Proceso y a fin de atender la petición de medidas cautelares - inscripción de la demanda - ordenase que la parte demandante preste caución en cuantía de \$145.900.148.00 que equivale al 20% de la cuantía del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0523ce16436e8339e9e720f3b00e25bcbe1db06240658084954222cc38983de2

Documento generado en 29/08/2022 10:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : DISCAPACIDAD MENTAL
DEMANDANTE : MONICA SILVA PARRA
DISCAPACITADA : MONICA MARIA ACEVEDO SILVA
ASUNTO : ACEPTA REVOCATORIA DE PODER
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2009-00262-00

ATENDIENDO lo manifestado por la demandante mediante escrito anterior, en el proceso de referencia, se ajusta a derecho, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- ACEPTAR la revocatoria del poder que le otorgara la demandante a la abogada NATALIA IVONNETH CELEITA PENULA, por la razón anotada.

COMUNIQUESE de esta decisión a la abogada que le revocaron poder.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ